



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL NO. 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2006 01044 03**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ROSA LEÓN DE ESPITIA Y OTROS**  
**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**

### **ASUNTO**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido el 25 de abril de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, decidió el incidente de liquidación de perjuicios con ocasión de la condena en abstracto proferida mediante sentencia del 30 de noviembre de 2012<sup>2</sup>.

### **ANTECEDENTES**

Mediante demanda promovida por ANA ROSA LEÓN DE ESPITIA, MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS LEÓN y EDILBERTO DUEÑAS LEÓN, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., con ocasión de la muerte de su compañero y padre de crianza LEOVIGILDO CÁRDENAS CÁRDENAS, en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2004.

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en sentencia del 30 de noviembre de 2012<sup>3</sup> declaró responsable a la demandada por los perjuicios causados a la parte actora, condenó, en concreto respecto de los perjuicios morales, y en abstracto por los perjuicios materiales irrogados en la

<sup>1</sup> Folios 52-54 C. Incidente de liquidación.

<sup>2</sup> Folios 255-269 C. primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 255-269 C. Primera instancia.

modalidad de lucro cesante. Respecto a la condena en abstracto, considero lo siguiente:

**"PERJUICIOS MATERIALES.**

*En relación con el LUCRO CESANTE, se probó que la víctima laboraba en la finca El Recoveco, lugar donde perdió la vida, que ganaba su salario mínimo y que estaba afiliado al Instituto de Seguro Social ISS cotizando riesgos profesionales, pero como quiera que no aparece demostrado en el expediente la fecha de nacimiento del fallecido, ni mucho menos la de su compañera permanente señora Ana Rosa León de Espitia, a efectos de realizar la liquidación se debe tener el dato cierto de la vida probable de la víctima y dicha prueba no se aportó en la demanda porque no se allegó copia del registro civil de nacimiento ni copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Rosa León de Espitia ni del fallecido señor Leovigildo Cárdenas Cárdenas, en este caso se condenará en abstracto...*

*En consecuencia, se condenará a la demandada a pagar a la señora Ana Rosa León de Espitia, el lucro cesante debido o consolidado y futuro o anticipado, siguiendo la fórmula que maneja el H. Consejo de Estado, al momento de liquidar este rubro, siempre que se inicia el correspondiente trámite incidental posterior en los términos del Art. 172 del CCA.*

(...)"

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 16 de octubre de 2015<sup>4</sup>, a través de la cual confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, la parte demandante mediante escrito del 26 de noviembre de 2015<sup>5</sup> presentó incidente de liquidación en el que solicitó que se le reconozca a la señora ANA ROSA LEÓN ESPITIA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

"(...)

1.

- Para indemnización debida o consolidada

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{643.255 (1 + 0.04867)^{132} - 1}{0.004867} = 118.706.950$$

2

- Para indemnización futura o anticipada.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ Ra \cdot X \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

*Ra. Valor del salario mínimo mensual vigente al momento de la sentencia multiplicado por el 25% por concepto de prestaciones, valor del cual se supone el fallecido dejaba para su sostenimiento propio un 25%. La renta liquidable corresponde a \$643.255.*

*n: Número meses del término probable de vida fallecido, 129.84 meses (si es mayor de edad que su compañera) a la fecha de los hechos según Resolución No. 1112 de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia menos los meses del período debido o consolidado. 129.85 - 132."*

El Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

<sup>4</sup> Folios 18-25 C. segunda instancia No. 2

<sup>5</sup> Folios 1-10 C. Incidente de liquidación.

mediante providencia del 25 de abril de 2017, liquidó la condena impuesta a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., en la modalidad de lucro cesante – indemnización debida o consolidada y futura o anticipada, a favor de ANA ROSA LEÓN DE ESPITIA, condena que arrojó la suma de \$106'591.270,00.<sup>6</sup>

El 2 de mayo del mismo año, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la indicada providencia con el objetivo de que sea revocada absolviendo a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., de la condena deprecada<sup>7</sup>. El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado *a quo* el 6 de junio de 2017<sup>8</sup> y admitido por esta Corporación el 9 de agosto de 2017<sup>9</sup>.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso, se expuso lo siguiente:

*"Mi inconformidad con la providencia materia de alzada la hago consistir fundamentalmente, en que el juzgado valoró como prueba idónea de la edad del causante y derivó de ahí toda la liquidación que condujo a la condena fulminada, la copia simple de la cédula de ciudadanía.*

*La sentencia que ordenó el trámite del incidente que nos ocupa señaló que no precedía la condena en concreto por cuanto al expediente no se habían arrimado el registro civil de nacimiento o la partida bautismo que acreditara la edad de la víctima. Dichos medios de prueba siguen sin incorporarse al expediente.*

*No obstante, el juzgado efectuó todas las operaciones aritméticas y condenó a la entidad demandada con fundamento en la copia simple de la cédula de ciudadanía, documento que no es idóneo para acreditar la edad.*

*(...)"*

## CONSIDERACIONES:

### 1. Competencia.

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que esta sala es competente para decidir de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del C.C.A. y en el artículo 133 numeral 1 del C.C.A.

### 2. Problema jurídico.

El problema jurídico en este proveído, se contrae en determinar si la fotocopia de la cédula de ciudadanía del fallecido LEOVIGILDO CÁRDENAS CÁRDENAS, constituye documento idóneo para determinar su fecha de nacimiento, a fin de realizar la liquidación del lucro cesante, comoquiera que se debe establecer la vida probable de la víctima.

<sup>6</sup> Folios 52-54 C. incidente

<sup>7</sup> Folios. 60 y 61 *ibidem*

<sup>8</sup> Fl. 64 *ibidem*

<sup>9</sup> Fl. 5 C. segunda instancia No. 3

Advierte la sala la necesidad de recordar *el valor probatorio de las copias simples*, para luego realizar el análisis de subsunción en *el caso concreto*, de acuerdo con los elementos probatorios allegados en debida forma al proceso.

### I. Valor Probatorio de las Copias Simples:

En relación con las normas que regulan la materia, es preciso señalar que para este proceso corresponde a los artículos 252 y 254 del C.P.C, aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa, de conformidad con la regla de integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A, por lo que en principio podría pensarse que los documentos que se aporten en copia simple, no tienen ningún valor probatorio, por no cumplir con los requisitos previstos en la citada norma, tal como lo afirma del apoderado de la parte demandada.

Sin embargo, no puede desconocerse que la evolución normativa acompasada de los principios constitucionales consagrados por el Constituyente de 1991, da lugar a una interpretación distinta.

Ciertamente, el inciso primero del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, disponía que **"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original, cuando no hayan sido tachadas de falsas..."**, norma frente a la cual el Consejo de Estado indicó que constituye un régimen de avanzada en el que el principio de buena fe contenido en el texto constitucional (artículo 83) y desarrollado ampliamente en el Código Civil en sus vertientes objetiva y subjetiva se garantizaba plenamente, toda vez que corresponde a las partes o sujetos procesales tachar de falsas las copias que, en su criterio, no corresponde con el original y, por lo tanto, dar paso al incidente de tacha de falsedad del respectivo documento.

Afirmó la Alta Corporación que en esa línea de pensamiento, las regulaciones contenidas en las Leyes 1395 de 2010 (artículo 11) y 1437 de 2011 eran el reflejo de una concepción del proceso más moderna, alejada de los ritualismos y formalismos que tanto daño le han hecho a la administración de justicia, puesto que atentan contra los principios de celeridad y eficacia<sup>10</sup>.

No obstante, comparte esta sala la interpretación efectuada por el órgano de cierre de esta Jurisdicción, según el cual el espíritu del legislador es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970, y a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar de modo significativo e injustificado el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de Sección Tercera. Sentencia con fines de unificación jurisprudencial del 28 de agosto 2013. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Rad. Rad. 050012331000 1996 00659 01 (25022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate y Otros. Ddo: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros

administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).<sup>11</sup>

Cabe advertir que si bien la Corte Constitucional en sentencia SU-226 del 17 de abril de 2013<sup>12</sup> consideró que *la exigencia de copias auténticas deviene razonable en los términos establecidos en el artículo 254 del C.P.C., este criterio no es compartido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en dicho pronunciamiento i) no se analizó la problemática a la luz de los principios constitucionales de buena fe, lealtad y confianza, ii) ni se estudió el contenido y alcance del artículo 11 de la ley 446 de 1998 (en relación con documentos emanados de las partes), así como tampoco el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, iii) se echa de menos un análisis sobre el nuevo paradigma procesal contenido en las leyes 1437 de 2011 (CPACA) y 1564 de 2012 (CGP), en las cuales se eliminan o suprimen esas exigencias formales, iv) no se examinó la jurisprudencia de las demás Altas Cortes, esto es, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.*<sup>13</sup>

Ahora, de manera más reciente también con fines de unificación, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, flexibilizó de alguna manera la valoración de las copias simples, indicando que los operadores judiciales pueden hacer uso de sus facultades oficiosas para solicitar a las autoridades públicas los originales de los documentos allegados en copia, y a juicio de esta Alta Corporación dicha *interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales*, pero al mismo tiempo indicó:

*"Si bien para el caso concreto, las anteriores normas no resultan aplicables en tanto su vigencia fue posterior a la ocurrencia de los hechos, esta clara intención del legislador de abolir formalismos, en especial sobre el valor probatorio de las copias, es una situación que no puede ser ajena a la Corte Constitucional al igual que fue contemplada por el Consejo de Estado mediante la citada sentencia del 28 de agosto de 2013. La jurisprudencia debe estar a tono con los cambios normativos y decisiones legislativas que se han planteado. No resulta acorde mantener una tesis jurisprudencial en la cual se pueda interpretar una ponderación mayor hacia las formas procesales en relación con el valor probatorio de las pruebas documentales. Así mismo es indispensable tener en cuenta la reciente jurisprudencia del máximo tribunal judicial de lo contencioso administrativo en tanto es el órgano encargado de establecer las reglas jurisprudenciales que se deben seguir en dicha jurisdicción."<sup>14</sup>*

Así las cosas, como la corriente marcada del Consejo de Estado como órgano encargado de establecer las reglas jurisprudenciales que se deben seguir en esta jurisdicción, tal y como lo expresó la Corte Constitucional, ha sido la de valorar las copias simples que se alleguen al expediente<sup>15</sup>, no cabe duda que resulta imperativa la aplicación de esta tesis.

De tal manera que, para esta sala las copias simples aportadas por las partes tienen pleno valor probatorio si fueron conocidas durante el trámite del proceso sin que fuesen controvertidas o tachadas de falsas.

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> SU- 774 de 2014

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Rad. 81001-23-31-000-2009-00035-01(40679). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

### 3. Caso concreto.

Se tiene que el demandado en la impugnación que nos ocupa, argumenta que la prueba aportada al incidente, consistente en la cédula de ciudadanía de LEOVIGILDO CÁRDENAS CÁRDENAS, se encuentra en copia simple por lo cual no puede ser valorada ni apreciada, aunado a que carece de idoneidad para acreditar su edad.

Pues bien, revisado el acervo probatorio documental allegado debe señalarse que se tendrán en cuenta las copias simples, según lo explicado en marco teórico en el que se expresó la posición de la sala y evidenciado que no fueron tachadas de falsas por la parte demandada dentro de la oportunidad que para el efecto dispone el artículo 289 del C.P.C, la cual fue otorgada mediante auto del 10 de diciembre de 2015 (fl. 31 C. incidente).

De igual forma, conviene advertir que no le asiste razón al recurrente al considerar que la sentencia que condenó en abstracto los perjuicios materiales exigió como parámetro para efectuar la liquidación la aportación del registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, en el entendido que son los únicos documentos idóneos para determinar la edad de las personas.

Efectivamente, en el *sub examine* se tiene que el Juzgado *a quo* condenó por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en abstracto, por tanto la condena debe liquidarse de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de la sentencia, la que claramente señaló que "a efectos de realizar la liquidación se debe tener el dato cierto de la vida probable de la víctima y dicha prueba no se aportó en la demanda porque no se allegó copia del registro civil de nacimiento ni copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Rosa León de Espitia ni del fallecido señor Leovigildo Cárdenas Cárdenas (...)"<sup>16</sup>. (Se resalta).

La parte actora, de conformidad con lo ordenado en la sentencia, inició trámite incidental aportando el acta de bautismo de la señora ANA ROSA LEÓN DE ESPITIA y copia simple de la cédula de ciudadanía del fallecido señor LEOVIGILDO CÁRDENAS CÁRDENAS, ajustándose a los parámetros establecidos por el *a quo*, documental que a todas luces permite determinar la vida probable de los implicados.

En línea con lo anterior, para la sala resulta claro que en el presente asunto no se debe exigir el registro civil de nacimiento o el acta de bautismo, como únicos documentos idóneos para determinar la vida probable, toda vez que el dato a establecerse es simplemente la fecha de nacimiento de los involucrados, la cual puede obtenerse de cualquier documento que la cite o del cual se pueda deducir.

Cabe señalar, que en el *sub iudice* no se está pretendiendo probar el parentesco de la víctima con los demandantes, caso en el cual resulta exigible

<sup>16</sup> Folio 266 del cuaderno de primera instancia

la aportación de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los actores a fin de determinar la legitimidad en la causa por activa, pues este punto ya fue objeto de debate en las sentencias de primera y segunda instancia, sino que se trata solamente de establecer las fechas de nacimiento, información que puede determinarse de cualquier documento aportado al proceso.

En consecuencia, dado que no existe reparo alguno en relación con el monto calculado en el acto recurrido, se confirmará tal decisión, procediendo a su actualización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y para tal efecto, dicha actualización se realizará en la forma en la que el Consejo de Estado ha actualizado las condenas en segunda instancia, esto es, con la fórmula de actualización ampliamente conocida y soportada en el IPC<sup>17</sup>.

Así pues, se procederá a actualizar los valores reconocidos a favor de la demandante a tiempo presente, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Rh = Renta histórica (\$106'591.270.00)  
 IPC Final = 138,07 (octubre de 2017 - último conocido)  
 IPC Inicial = 137,40 (abril de 2017 - incidente de primera instancia)  
 Ra = Renta actualizada = **\$107.111.038.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONFÍRMASE** el auto proferido por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 25 de abril de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** **MODIFICAR** el ordinal PRIMERO del auto recurrido, en lo

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Rad. 25000-23-26-000-2005-01800-01(40280). C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Actor: EDGAR ENRIQUE VILLAMIL OLAYA Y OTRO Ddo: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de febrero de 2016. Rad. 54001-23-31-000-2000-02015-01(41117). C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Actor: CARLOS JULIO DUARTE Y OTROS. Ddo: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Rad. 52001-23-31-000-1998-00852-01(38642). C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Actor: LUIS ALBERTO FRANCO HERNANDEZ Y OTROS Ddo: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

que respecta a la actualización de los perjuicios materiales, el cual quedará así:

**"PRIMERO:** Condenar a la **Electrificadora Del Meta S.A. E.S.P.**, a pagar por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante - indemnización debida o consolidada y futura o anticipada, a favor de **Ana Rosa León de Espitia**, en calidad de compañera de la víctima, la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$107.111.038)**

**TERCERO:** Ejecutoriado el Presente auto, remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio que conoce del sistema escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 7 de diciembre de 2017, según Acta No. 104.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**